

4.ª Las proposiciones deberán ser presentadas en la Secretaría Municipal durante el plazo que media desde el día en que se publique el presente anuncio hasta el anterior de la apertura de pliegos, de once a una de la mañana, exceptuando festivos.

5.º Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Cornellá, 9 de febrero de 1961.—El Alcalde, José Riu.—579.

• • •

RESOLUCION del Ayuntamiento de Eibar por la que se anuncia subasta para la venta de un terreno sito en la calle de Paguey.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la venta por este Ayuntamiento de un terreno sito en la calle de Paguey, se anuncia dicha subasta con arreglo al expresado pliego de condiciones que obra en el expediente.

El terreno objeto de la subasta se halla situado en la calle de Paguey, de esta villa, esquina a Ibargain, sobre el túnel de los Ferrocarriles Vascongados; tiene una superficie de ciento noventa y dos metros cuadrados y, linda, al Norte, con la calle Ibargain; Sur, Clínica de Nuestra Señora de Arrate; Este, propiedades de «Olave, Solozábal y Cia.» y Ferrocarriles Vascongados, y Oeste, calle Paguey.

El tipo de licitación será de setecientas ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesetas.

La licitación será al alza y las mejoras no se llevarán a cabo por tantos por ciento, sino por cantidades totales superiores al tipo.

El abono de su importe se habrá de efectuar al contado, dentro del plazo de ocho días a partir de la adjudicación definitiva.

Se han obtenido las autorizaciones necesarias para la validez del contrato que se derive de esta subasta.

Las proposiciones deberán presentarse en sobre cerrado, con arreglo al modelo oficial que se inserta a continuación y reintegradas con una póliza del Estado de seis pesetas y timbre municipal de 1,50, consignándose en el sobre: «Proposición para tomar parte en la subasta para la venta por el Ayuntamiento de un terreno de su propiedad». En el mismo sobre se incluirá una declaración jurada de no hallarse comprendido el licitador en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y el documento acreditativo de personalidad.

En todo caso de concurrencia de representación ajena, los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán a la proposición bastanteados a costa del licitador por el señor Secretario de la Corporación.

Esta presentación de proposiciones se efectuará en la Secretaría Municipal dentro de las horas de oficina y durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cerrándose dicho plazo a las doce horas de este último día.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial a las doce horas del día que hace el veintiuno hábil.

Modelo de proposición

Don, natural de, provincia de, de años de edad, vecino de, calle de número, actuando en nombre, invitado a tomar parte en la subasta para la venta por el Ilmo. Ayuntamiento de un terreno de su propiedad, se comprometo a adquirirlo por el precio de pesetas, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento.

..... a de de 1961.

(Firma.)

Eibar, 14 de febrero de 1961.—El Alcalde, Javier Eguren.—580.

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Priego de Córdoba, y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Francisco Linares Montero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Córdoba, con don José Villén Pérez, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y vecino de Rute, sobre resolución de contrato; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado don José Villén Pérez, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano y en el acto de la vista por don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don Francisco Linares Montero, representado por el Procurador don Natalio García Rivas, dirigido por el Letrado don Juan Luque;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 1954, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Priego de Córdoba, el Procurador de los Tribunales don Antonio Serrano Villuendas, en nombre de don Francisco Linares Montero, promovió demanda contra don Jo-

sé Villén Pérez, sobre resolución de contrato, estableciendo como hechos:

Primero. Que en 27 de agosto de 1952 el demandado había vendido al actor, «libre de toda clase de cargas, impuestos y gravámenes», el automóvil «Ford» de 18 caballos, motor 74-216.286, ocho cilindros, bastidor número 18-3.168.569, matriculado en Málaga con el número 8161, con permiso de circulación y demás documentación a nombre de don Manuel Suárez Téllez, habiéndose convenido, como precio de tal operación, la cantidad de pesetas 105.000, satisfechas en metálico, más la entrega por el actor al demandado del coche «Renault», matrícula Granada 3912, declarando el vendedor y demandado que la documentación del «Ford» vendido «se encontraba totalmente en regla», por lo que expresamente se había pactado que el contrato se «consideraría rescindido, si por cualquier circunstancia la mencionada documentación resultase defectuosa».

Segundo. Que al día siguiente de otorgada la escritura el actor recibió en Priego el vehículo comprado con la que se suponía ser su documentación, pagándose al propio tiempo su precio de la siguiente forma: 99.933,25 pesetas mediante transferencia bancaria a favor del demandado, a través de la Sucursal del Banco Español de Crédito, y las 5.066,75 pesetas restantes hasta las 105.000 convenidas en metálico, entregando con el coche «Renault» mencionado la documentación legal correspondiente a don José Garrido por orden del demandado para su ulterior entrega a éste.

Tercero. Que en 31 de agosto anterior y a los dos años de comprado por el actor el automóvil de referencia tuvo lugar la aprehensión y precinto del mismo por Agentes de la División de Investigación Social de la Dirección General de Seguridad en Priego, donde se encontraba el vehículo, siendo enviado en 20 de octubre a la Jefatura de la tercera Brigada de la mencionada División en Málaga, para «ser puesto a disposición de la Junta Administrativa de Hacienda, de dicha provincia, como incurso de contrabando de vehículos de motor mecánicos», precintándose nuevamente en 23 de dicho mes de octubre, mediante acta de aprehensión y precinto, en la que se hacen constar los motivos tenidos en cuenta para la intervención del vehículo, consistentes en haber sido importado aquél clandestinamente, al amparo de una documentación supuesta o perteneciente a otro vehículo, y que, en la fecha que demanda, se seguía expediente por la referida Junta Administrativa, con motivo de los hechos que dejaba expuestos.

Cuarto. Que habían resultado infructuosas las gestiones realizadas cerca del demandado para que, en cumplimiento del compromiso asumido, tuviera por resuelto el contrato de compraventa mencionada, pese a tener conocimiento de los hechos, no sólo por habérselo comunicado el actor, sino por haber sido requerido gubernativamente para la entrega del coche, con anterioridad actor, como dueño que había sido del vehículo antes que éste, habiéndose negado a devolver el precio

recibido y el coche «Renault», que igualmente le había sido entregado. Invocaba los fundamentos de defecto que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia declarando la inexistencia o, en otro caso, la resolución del contrato de compraventa del automóvil objeto del juicio, condenando en todo caso al demandado a que reintegrase al actor la cantidad de 105.000 pesetas, que como parte del precio había éste satisfecho, el interés legal de dicha suma, desde la fecha del emplazamiento y a que devolviera el coche «Renault», que igualmente le había sido entregado como parte del precio y, finalmente, a que le indemnizase al actor de todos los daños y perjuicios sufridos con motivo de la compraventa aludida, con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda con lo demás procedente, y sustanciada la cuestión de competencia por inhibitoria en favor del Juzgado de Primera Instancia de Priego de Córdoba, compareció el demandado don José Villén Pérez, representado por el Procurador don Laborio Cabezas Bergillos, quien mediante escrito de 6 de marzo de 1953 evacuó el traslado conferido para contestación, sentando los siguientes hechos en lo esencial:

Primero. Que estaba conforme en un todo con el correlativo.

Segundo. Que en relación con el correlativo sentaba como cierto: a) Que el contrato había tenido lugar en Rute el 27 de agosto de 1952, perfeccionándose aquel mismo día mediante la entrega del vehículo al señor Linares y de toda la documentación del mismo, recibiendo el demandado en el acto 5.066,75 pesetas a cuenta del precio; b) Que al día siguiente, el actor transfirió al demandado por conducto de la sucursal del Banco Español de Crédito en Priego 99.933,25 pesetas; c) Que el mismo día 28 don José Garrido, como mandatario del demandado, había acompañado al señor Linares a Priego, donde al día siguiente se hizo cargo del automóvil «Renault», que se entregaba a cuenta del precio convenido, pero el señor Garrido no había recibido, como se decía de adverso, las 105.000 pesetas que se le había hecho firmar en el documento de contrario acompañado, ya que tal cantidad quedaba pagada con el dinero recibido por su mandante el día 27 y con la transferencia que el señor Linares hiciera por el Banco citado, y que al señor Garrido sólo se le había entregado por el actor el justificante de la transferencia. d) Que era incierto lo que el actor afirmaba en el correlativo, puesto que según su teoría el demandante había pagado al demandado 210.000 pesetas más el coche «Renault» como precio del automóvil marca «Ford», que éste le vendiera en el precio de 105.000 pesetas, e) Que contrariamente a lo afirmado por el actor, dejaba sentado que la documentación que se le entregó del coche «Ford» era legal, así como el permiso de circulación de dicho automóvil, y negaba que el permiso de circulación del automóvil «Ford» fuera un permiso supuesto y no correspondiente al vehículo objeto de la venta.

Tercero. Que examinado con detenimiento el testimonio notarial del permiso de circulación correspondiente al automóvil del litigio, que se acompañaba por la parte actora, en dicho testimonio el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga autoriza la circulación por las vías públicas de España del automóvil de la segunda categoría a que se hace referencia, el que deberá ostentar en las placas de matrícula la inscripción MA-8161, de conformidad con lo dispuesto en el citado Código de la Circulación, estando tal autorización extendida por la citada Autoridad en Málaga a 15 de marzo de 1952, y la propia Autoridad en la misma fecha había otorgado el visado al citado vehículo, consignado el número de su motor y el de su bastidor, coincidentes con los del vehículo, que la Autoridad Guber-

nativa por su departamento la Dirección General de Seguridad y por la Comisaría de Policía de Málaga se había otorgado refrendo a favor de la transferencia realizada por el actor; que el Ingeniero Jefe de Industria de Málaga certificó que el automóvil «Ford» — cuyas características señalaba— fue reconocido por el Ingeniero de dicha Delegación, señor Ballesteros, y cumplía las prescripciones que para circular por las vías públicas señalaba el vigente Código de Circulación, y que dichas Autoridades habían certificado en el permiso de circulación a la vista y con el minucioso examen detallado del automóvil que requería el Código de Circulación, y sus certificados eran prueba plena, porque los Ingenieros y el Departamento de Policía tenían fe pública en lo que se refería a su cometido, y que la intervención de los Organismos y Técnicos del Estado español, en materia de inspección y matriculación de coches automóviles, era una prueba terminante contra toda presunción de ilegalidad, que siendo ello así no podía afirmarse que la documentación del vehículo fuera supuesta, cuando todas sus características coincidían con las certificadas por los Organismos y Técnicos del Estado, y que si se presumiera falsedad en cualquiera de tales certificaciones ninguna fe ni garantía podrían merecer cualquier documento por ellas autorizado, y ninguna fuerza merecería el artículo 1.216 del Código Civil, en relación con el 1.218 concordantes del mismo Cuerpo legal, como igualmente el artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número tercero; que dejaba sentado como hecho indiscutible y como piedra angular de oposición a las pretensiones del actor: a) Que el permiso de circulación y el resto de la documentación que se entregara al comprador por el demandado era auténtica, exacta y coincidente con las características del vehículo, por la fe que de ello daban las Autoridades y Técnicos del Estado en el ejercicio de sus funciones. b) Que, por todo ello, tal documentación no era ni podía estimar defectuosa, pues de serlo, el actor no hubiera podido transferirse el coche. c) Que con su entrega el demandado señor Villén había cumplido a la letra con la obligación que se había impuesto en el documento de venta; y d) que, por lo mismo, el actor no podía pedir ni la rescisión del contrato ni la declaración de su inexistencia ni, por ende, solicitar, como lo hacía, la indemnización de daños y perjuicios al demandado; que lo alegado por el actor en el correlativo nada argüía contra el demandado, por cuanto la aprehensión y precintado del vehículo eran sin género de duda una grave equivocación o error del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, y se podía deber a medidas cautelares sujetas a contratación por las que se inculpaba de delincuente a un inocente en el procedimiento criminal ordinario, pero tales medidas policiales y cautelares nada argüían contra la legitimidad del vehículo y la autenticidad de la documentación que amparaba su tenencia legal, pues aunque el actor decía que se seguía expediente ante la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de Málaga, no probaba que hubiera sido privado por sentencia firme de la propiedad del vehículo, ni demostraba tampoco que, en el improbable caso de que recayese sentencia firme por la que fuera desposeído y privado del vehículo que comprara al demandado, hubiese cumplido la exigencia legal de hacer notificar al demandado la providencia para que, al darse la evicción, se produjera la obligación de sanear por parte del vendedor.

Cuarto. Que negaba lo que se afirmaba en el correlativo y, aun en el supuesto, que negaba, de que el demandado se hubiese negado a devolver el precio recibido y el coche «Renault», no hubiese hecho el señor Villén más que ejercitar su derecho de considerar perfecta y consumada y le-

gal, en el terreno de la contratación, la venta realizada.—Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación y terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia absolviendo al demandado don José Villén de los pedimentos contenidos en el súplico de la demanda y, estimando la temeridad y mala fe del actor, se le impusiesen las costas causales y las que se causen:

RESULTANDO que en trámite de réplica la parte actora, y en el de súplica la demandada, mantuvieron y dieron por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho que tenían mencionados en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando se dictara sentencia de conformidad con cuanto en los mismos tenían interesado, y solicitando por otrosí el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibidos los autos y prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, la documental y a instancia de la parte actora se practicaron la documental y la de confesión en juicio del actor:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Priego de Córdoba, con fecha 24 de septiembre de 1955, dictó sentencia por la que declaró resuelto el contrato de compra-venta del coche automóvil objeto de este juicio, condenando al demandado don José Villén Pérez a que reintegrara al actor don Francisco Linares Montero la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, que como parte del precio le satisfizo, más el interés legal de tal suma desde el día 17 de diciembre de 1954 en que tuvo lugar el emplazamiento de dicho demandado, y a que se le devuelva al actor el coche Renault que igualmente le entregó como parte del precio, o el valor que tuviera dicho vehículo marca Renault en 27 de agosto de 1952, que se determinará en periodo de ejecución de sentencia:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandado don José Villén Pérez, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 9 de abril de 1956 dictó sentencia, por la que, sin hacer expresa condena en costas de primera instancia, como tampoco de la apelación, confirmó en un todo la sentencia apelada:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de tres mil pesetas, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre de don José Villén Pérez, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando error de hecho en la apreciación de la prueba que pone en evidencia la equivocación del juzgador y que resulta de documentos auténticos que obran en autos; exponiendo a continuación:

Que es forzoso al iniciar el desarrollo del presente recurso tener en cuenta la tesis mantenida por el Juzgado y por la Audiencia, en cuanto sitúan el problema jurídico del litigio dentro del marco del artículo 1.506 del Código Civil y, como consecuencia, obligada del 1.124 del mismo texto legal.

Que frente a la pretensión del demandante de obtener una declaración de existencia del contrato de compra-venta de 27 de agosto de 1952, primero el Juzgado y la Audiencia después, descartan tal posición al entender que entre los señores Linares como comprador y Villén como vendedor, se consumó un contrato de compra-venta perfecto, que no adolecía de ningún vicio que justificara la posición del actor al pretender la declaración de ineficacia; que el demandante solicitó también la resolución del contra-

to por incumplimiento de sus cláusulas, y ha sido esta petición alternativa la que recogió la Audiencia, entendiendo que el contrato de 27 de agosto de 1952 fué totalmente incumplido por el hoy recurrente, lo que justifica su resolución al amparo de ese artículo 1.506 del Código Civil, que estudia la resolución del contrato de compra-venta tanto por las causas especiales inherentes al citado convenio, como también por aquellas otras que se refieren a la totalidad de los contratos con carácter general (artículo 1.124 del mismo Código).

Que una vez que es el artículo 1.124 el precepto legal que sirve de base a la sentencia recurrida, se formula el recurso alegando como motivo fundamentado el error cometido por la Audiencia al apreciar la prueba, teniendo en cuenta para ello que «respecto a la determinación y fijación de la persona que dejó de cumplir el contrato, hay que estar en casación a lo resuelto por la Sala, mientras no se impugne conforme al número séptimo de artículo 1.692», según sentencias de esta Sala de 12 de diciembre de 1914 y 12 de marzo de 1947, entre otras.

Que la tesis contenida en la sentencia recurrida puede resumirse en la forma siguiente: a) Entre el recurrente y don Francisco Linares Montero se otorgó un contrato de compra-venta por virtud del cual el primero vendía al otro un coche «Ford», matrícula MA.—ocho mil ciento sesenta y uno en el precio de cinco mil pesetas en metálico y el valor de un coche «Renault» que el señor Linares entregaba al recurrente en el momento de suscribir el contrato b) En dicho contrato se establecía que el señor Villén entregaba la documentación del automóvil que vendía, totalmente en regla, estipuándose la rescisión si por cualquier causa la documentación fuere defectuosa. c) Posteriormente y como consecuencia de la incautación del automóvil por la Dirección General de Seguridad, se siguió expediente en el Tribunal de Contrabando y Defraudación, que terminó con una declaración de falta al propio tiempo que el vehículo se dejaba a disposición de la Aduana de Málaga para legalizar su situación. d) La incautación del automóvil tuvo lugar dos años más tarde de que la venta se llevara a efecto; y e) En consecuencia de los citados razonamientos, la Sala entiende que la documentación en su día entregada por el recurrente señor Villén era no sólo defectuosa, sino carente de todo valor, por lo cual hubo notorio incumplimiento del contrato que justifica la resolución del mismo, al amparo del artículo 1.124 del Código Civil, con inmediata devolución de la cantidad recibida por el recurrente—ciento cinco mil—intereses legales de la misma y del coche «Renault», que fué parte del precio o, en su caso, el va o del mismo en la fecha en que el contrato se otorgó; que fácilmente se advierte que el motivo por virtud del cual se da lugar a la demanda y se estima incumplido el contrato, era porque el automóvil vendido fué incautado por la Dirección General de Seguridad, entendiendo la Audiencia que ello es suficiente para justificar la entrega defectuosa de la documentación, sin preocuparse de investigar las razones por las cuales aquella incautación tuvo lugar, y que para nada afectaban al recurrente.

Que la base del recurso y del presente motivo la constituyen, entre otros documentos, los siguientes: a) Certificación de la Jefatura de Obras Públicas de Málaga, en la cual se autoriza la circulación por las vías públicas de España del automóvil, de segunda categoría a que se hace referencia, el cual deberá ostentar en las placas de matrícula la inscripción MA. ocho mil ciento sesenta y uno, y cuya certificación es de fecha 15 de marzo de 1952. b) Visado de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Málaga, en la que se hace constar que, desde el 23 de septiembre de 1952, el mencionado auto-

móvil, MA. ocho mil ciento sesenta y uno ha sido transferido a don Francisco Linares, teniendo dicho visado fecha 2 de octubre de 1952. c) Hoja de características de inscripción del vehículo de que se trata haciendo constar la Delegación de Industria de Málaga que el automóvil «Ford» potencia 18 caballos, matrícula MA. ocho mil ciento sesenta y uno ha sido reconocido por el Ingeniero Jefe de dicha Delegación de Industria y cumple con las prescripciones que señala el Código de Circulación, teniendo el visado fecha 11 de marzo de 1952. d) Certificación igualmente del Ingeniero Jefe de Industria de Málaga en la que se hace constar el reconocimiento del automóvil por el también Ingeniero señor Blanco Ballesteros, que asegura reúne cuantos requisitos son necesarios para que pueda circular; y e) Certificación expedida por el Secretario de Tribunal de Contrabando y Defraudación de Málaga en la que se hace constar que ha sido declarado falta el expediente instruido con motivo de la incautación del coche matrícula MA. ocho mil ciento sesenta y uno, acordándose al propio tiempo ponerlo a disposición de la Administración de Aduana de la capita para legalizar el mismo, mediante la correspondiente licencia de importación y subsiguiente pago de derechos.

Que los citados documentos tienen la condición de públicos y que teniéndolos en cuenta y estudiando el contenido de los mismos, y apreciando en su conjunto toda la prueba practicada, resulta evidente el error cometido por la Audiencia—estima el recurrente—desde el momento en que el mismo no incumplió el contrato, toda vez que entregó una documentación avalada por la serie de organismos que los expedieron.

Que cuando el 27 de agosto de 1952 se firma el contrato, el recurrente pone a disposición del comprador la totalidad de los documentos que demuestran que el automóvil se puede utilizar por el señor Linares sin limitación de clase alguna; sin que quepa afirmar que la documentación del vehículo sea supuesta ni que cualquiera de las certificaciones expedidas adolezca de vicio de falsedad, por estar expedidas por organismos a los que no cabe atribuir la más pequeña duda respecto a la veracidad de cuanto certifican, y que dichos documentos dejan sentado como hecho indudable: a) Que en el momento de perfeccionarse el contrato de compra-venta el recurrente cumplió rigurosamente todas sus obligaciones y entregó a totalidad de los documentos exigidos en el contrato; b) Que tales documentos eran auténticos y estaban expedidos por los organismos oficiales encargados de ellos, sin que nadie pusiera en duda la autenticidad atribuida a los referidos documentos; c) Que dicha documentación no era, ni es ni ha sido nunca defectuosa, ya que si hubiera adolecido de tal deficiencia es evidente que el contrato no hubiera podido perfeccionarse; y d) Que como consecuencia, el recurrente cumplió a la letra las obligaciones que se derivaban del documento de venta suscrito en 27 de agosto de 1952.

Que la obligación fundamental del recurrente era la entrega de la documentación, y que en el contrato se prevé la rescisión en el supuesto de que dicha documentación pudiera resultar defectuosa, pero nada se dice de aquellos supuestos de fuerza mayor, absolutamente imprevisos y ajenos a las partes, por los cuales el comprador se viera privado del coche que se vendía; resultando lógico que de ello no se hicieran mención en el momento de la firma del convenio, porque en ningún caso puede tenerse en cuenta los imprevisos que no dependen de la voluntad de las partes contratantes que se exigió que la documentación no fuera defectuosa y en lógica correlación la documentación fué entregada y no era defectuosa.

Que cuando la Audiencia pretende ra-

zonar en su sentencia el incumplimiento que atribuye al recurrente, lo hace partiendo del hecho de que el Tribunal de Contrabando y Defraudación ha ordenado la entrega del coche a la Jefatura de Aduanas para el abono de la licencia de importación, entendiendo, que si ello es así resulta patente que la documentación que se entregó el 27 de agosto de 1952 no valía para que el coche pudiera circular; que el error es tanto más grave cuanto que a. mantener la anterior tesis el perjuicio que se causa al recurrente resulta agravado por la circunstancia de que ninguna relación tiene el señor Villén con este acuerdo del Tribunal de Contrabando y Defraudación, tomado muy posteriormente a la venta del coche; que la documentación era tan eficaz que durante dos años consecutivos el vehículo circuló a nombre del recurrente señor Linares; y un hecho posterior ajeno totalmente a los interesados—que nada tiene que ver con los documentos entregados—motiva la retención del vehículo, lo que no quiere decir que el señor Villén incumpliera, sino que alguno que no dependía de su voluntad originó la retención del automóvil no porque la documentación entregada fuera defectuosa, sino por un defecto en la licencia de importación que tampoco podía afectar al señor Linares ni mucho menos al recurrente, desde el momento en que de los documentos aportados resulta demostrado que no fué el recurrente el que importó el vehículo de que se trata.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción legal de artículo 1.124 del Código Civil en su relación con el 1.506 del mismo Código legal, así como infracción de la doctrina legal contenida en las sentencias de esta Sala de 23 de octubre de 1899, 9 de junio de 1941, 24 de octubre de 1941, 5 de junio de 1944, 12 de abril de 1945 y 14 de junio de 1946; exponiendo a continuación:

Que como complemento del anterior motivo es el presente; poniendo de manifiesto la infracción cometida por la Audiencia del artículo 1.124 del Código Civil, en cuanto demostrado el error de hecho producido a. apreciar indebidamente la prueba que figura en autos, la consecuencia forzosa es la vulneración del artículo 1.906 en relación con el 1.124 del Código Civil, ya que no concurre en el caso de autos aquellos requisitos que el legislador exige para la debida aplicación del artículo 1.124.

Que de las sentencias que menciona al articular el presente motivo, cabe deducir que para la aplicación de artículo 1.124 resulta necesario:

a) Que uno de los contratantes incumpla expresamente el convenio, mientras que el otro lo acate en toda su integridad.

b) Que el incumplimiento se deba a causas imputables a la persona a la cual se le atribuye; y

c) Que exista una voluntad deliberadamente rebelde en el cumplimiento de la obligación y, por tanto, un deseo patente de no cumplir con las estipulaciones en su día acordadas; que la propia jurisprudencia enseña que, en el supuesto de que faite alguno de estos requisitos, no es posible entonces aplicar el artículo 1.124 y resolver el contrato en e que se alegue esta causa de incumplimiento, y siendo ello así, y recordando el análisis de la prueba hecho en el motivo anterior, fácilmente se advierte que, en el caso de autos, no concurren ni la voluntad rebelde determinante del incumplimiento, ni el hecho fundamental de que el citado incumplimiento pueda ser imputable al recurrente.

Que no es posible hablar de voluntad rebelde en quien entrega todos los documentos en el momento de perfeccionarse el contrato sin intención maliciosa de ninguna clase, toda vez que los citados documentos están avalados por los Orga-

nismos oficiales, y mucho menos cabe atribuir al recurrente lo ocurrido en el momento de la incautación del automóvil, ya que con respecto personalmente al recurrente, la declaración del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación le exime de responsabilidad personal, y en cuanto al problema de la licencia de importación puede repercutir sobre todos los que usaron y utilizaron el automóvil, pero no es justo que toda la responsabilidad vaya a recaer sobre una sola persona.

Que el recurrente no incumplió por su voluntad, ni cabe hablar de incumplimiento en su conducta, pues un hecho posterior, totalmente imprevisible y ajeno a la voluntad del recurrente, provocó la incautación del automóvil, y como el legislador exige que el incumplimiento se produzca por la propia actuación de una de las partes, resulta patente en el caso de autos que no cabe atribuir al recurrente esa actuación indebida, y el artículo 1.124 ha sido vulnerado por indebida aplicación; pareciendo inútil hacer constar que desde el momento que se está dentro del contrato de compraventa la cita del artículo 1.506 resulta preceptivo, toda vez que el citado artículo es la norma que lleva al 1.124.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho en la apreciación de las pruebas, se basa en que convenido entre las partes la venta del automóvil, marca «Ford», de referencia, se hizo con la condición de que la entrega del vehículo se haría con toda la documentación totalmente en regla, y como quiera que el recurrente entregó con el coche los oportunos permisos de inscripción y circulación, previo su reconocimiento por los Ingenieros de Obras Públicas, conforme se ha acreditado en el juicio con las certificaciones correspondientes, que son documentos auténticos y se aducen como acreditativos del error evidente del juzgador, quedó cumplida la obligación pactada y no cabe imputar al recurrente el incumplimiento originante de la resolución del contrato, que debe atribuirse a fuerza mayor e imprevista que le libera de responsabilidad, y habida cuenta que del estudio de lo actuado se desprende sin dejar lugar a la menor duda que, si bien en el momento de la transacción se entregó una documentación del automóvil aparentemente en regla y conforme a lo pactado, posteriormente se averiguó que los documentos estaban equivocados y adolecían de un vicio de origen, cual era el de su importación clandestina, por lo que fué intervenido por el Tribunal de Contrabando y Defraudación y depositado en la Aduana, y estos hechos han sido también documentalmente acreditados por documento auténtico posterior a los anteriormente referidos y que constatan la imperfección de éstos; aparece evidente que no se entregó la documentación del coche totalmente en regla, como estaba expresamente pactado, y la resolución recurrida no ha incidido en el error que se le achaca, por lo que procede desestimar el motivo estudiado:

CONSIDERANDO que sentada la anterior doctrina y acreditado documentalmente que la documentación entregada no estaba en regla por adolecer de un vicio originario a no haber sido legalmente importado el vehículo de fabricación extranjera de referencia; es indudable que no sólo por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.506 y 1.124 del Código Civil, sino especialmente por el pacto expreso contenido en el contrato de que se resolvería la obligación si la documentación no se entregaba en forma perfecta, procedía acceder a tal resolución que se solicita en la demanda y la sentencia recurrida al declararlo así ha aplicado recu-

tamente los preceptos citados y no puede prosperar el segundo motivo del recurso, sustentado en el número primero del citado artículo 1.692 y que se basa en su supuesta infracción, y sin que sea obstáculo para ello la alegación del recurrente de que la importación clandestina del coche se realizó por anteriores poseedores; puesto que el demandante sólo tiene nexo obligacional con él y a él sólo podía demandar, quedando al recurrente la posibilidad de repetir contra aquél de quien adquirió el vehículo, si son ciertas sus alegaciones y no conocía la ilicitud de la importación con la consiguiente imposibilidad de circular legalmente.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don José Villén Pérez contra la sentencia que con fecha 9 de abril de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla: se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene en la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Rey-Stolle.

* * *

En la villa de Madrid a 7 de noviembre de 1960, en el incidente de audiencia promovido por don Alvaro Jiménez González, mayor de edad, casado, comerciante y residente en Caracas, contra la sentencia de esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de junio de 1956, en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por don Manuel Hernández Martínez, don Isidoro Hernández González, don José García Estrada González, médicos; don Cecilio Fernández Fernández, farmacéutico, y don Julio Suárez Hernández, Odontólogo, vecinos de Santa Cruz de Tenerife, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife con fecha 23 de octubre de 1953, en los autos promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de dicha capital, contra don Manuel Jiménez León, industrial, y su esposa, doña Natividad González Torres, sin profesión especial, de igual vecindad, y el citado don Alvaro Jiménez González, sobre retracto arrendatario de fincas urbanas; autos incidentales pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de audiencia promovidos por don Alvaro Jiménez González, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendido por el Letrado don Julián García San Miguel, habiendo comparecido don Cecilio Fernández Fernández, don Julio Suárez Hernández, don Manuel Hernández Martínez, don Isidoro Hernández González y don José García Estrada, representados por el Procurador don Manuel Oterino y defendidos por el Letrado don Leonardo Prieto Castro, y en el acto de la vista por el Letrado don Rogelio García Villalonga:

RESULTANDO que en los autos de retracto arrendatario de finca urbana promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santa Cruz de Tenerife se dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 1953 por la Audiencia de dicha

capital, por la que estimando la excepción de caducidad de la acción alegada por la parte demandada personada, confirmó la sentencia apelada en cuanto abuelve a los demandados don Manuel Jiménez de León, doña Natividad González Torres y don Alvaro Jiménez González de la demanda contra ellos deducida por los actores don Cecilio Fernández y Fernández, don Manuel Hernández Martínez, don Isidoro Hernández González, don José García Estrada González y don Julio Suárez Hernández, sin condena de costas en primera instancia e imponiendo las de la segunda a la parte apelante:

RESULTANDO que interpuesto recurso de injusticia notoria por los demandantes, se remitieron los autos a este Tribunal Supremo, dictándose sentencia por esta Sala de lo Civil con fecha 13 de junio de 1956, por la que declaró haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto declarando que los arrendatarios mancomunados y solidarios actores y recurrentes tienen derecho a retraer la casa número 16 de la calle de Pérez de Rosas, en Santa Cruz de Tenerife, por el precio de 350.000 pesetas, figurado en la escritura de venta de 8 de marzo de 1950, y condena al comprador don Manuel Jiménez de León a que subrogue a los mencionados señores en sus derechos de comprador sobre la expresada casa, recibiendo el mencionado precio y los gastos legítimos que satisfarán los demandantes en el acto del otorgamiento de la escritura pública, que se autorizará dentro del tercero día, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio y a su costa; y asimismo declara, nula en lo menester la donación y cancelación de la inscripción a favor del también demandado y vendedor don Alvaro Jiménez Rodríguez, consignada en escritura de 6 de junio de 1951, condenando a los señores nombrados y a doña Natividad González Torres, a que estén y pasen por los anteriores pronunciamientos, con imposición a éstos de las costas de primera instancia y sin especial mención de las causadas en la apelación:

RESULTANDO que devueltos los autos con certificación de lo resuelto a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, y asucado recibo, se presentó escrito por el Procurador señor García San Miguel, en nombre de don Alvaro Jiménez González, que no había comparecido ante este Tribunal Supremo, interponiendo recurso de audiencia por manifestar concurre a favor de su representado las circunstancias que exigen los artículos 773 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y haciendo uso del derecho que los mismos le concedan solicita audiencia contra la sentencia, que, en su rebeldía, con fecha 13 de junio de 1956 dictó esta Sala, a fin de obtener su rescisión y un nuevo fallo, manifestando expresamente a efectos de lo dispuesto en el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a fin de que mediante la oportuna carta-orden pueda emplazarse en este recurso de audiencia a los demás interesados que han sido parte en el litigio, que todos residen en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. En dicho escrito se alega que don Alvaro Jiménez González tiene su domicilio legal en la ciudad de Caracas (Venezuela), Fuente de Soda «Ritz», Principal a Las Monjas, y según se acredita con el documento —que se acompaña expedido el 30 de mayo de 1957, o sea con posterioridad a la sentencia objeto de este recurso— por el Director de Identificación del Ministerio de Relaciones Interiores de la República de Venezuela mi representado «regresó a Venezuela por Maiquetia, procedente de Santa Cruz de Tenerife el día 18 de agosto de 1951, desde cuya fecha su nombre no figura entre las personas que han entrado o salido del país»; que por noticias particulares ha venido en conocimiento su mandante que con fecha 13 de junio de 1956 la excelentísima Sala, a la que tenía el honor de dirigirse, dictó sentencia en los autos pendientes ante la misma, en virtud de recur-

so de injusticia notoria sobre retracto de finca urbana, y cuyas partes ya se han citado, por la que declarando haber lugar al referido recurso y con derecho a los demandantes a retraer la casa número 16 de la calle de Pérez de Rosas, de Santa Cruz de Tenerife, se condena a don Manuel Jiménez de León a que subroge de comprador sobre la expresada casa, y se declare nula la donación e inscripción que a favor de su representado se hizo en relación con la finca citada. Que realizadas las averiguaciones que estimó pertinentes para la defensa de sus derechos, de ellas ha venido su poderdante en conocimiento de los siguientes extremos:

Que por escrito fecha 30 de abril de 1952, presentado a reparto de los Juzgados de Primera Instancia, el Procurador don Oscar García García, a nombre de don Cecilio Fernández Fernández, don Manuel Hernández Martínez, don Isidoro Hernández González, don José García Estrada González y don Julio Suárez, formuló demanda en juicio de retracto contra don Manuel Jiménez de León, doña Natividad González Torres y su representado, a fin de retraer la finca número 16 de la calle de Pérez Rosas, en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife (España), en cuya demanda se hacía constar que don Alvaro Jiménez González era vecino de la expresada ciudad, aunque con residencia accidental en Caracas (Venezuela), y que se ignoraba su domicilio, todo ello, sin duda, con la finalidad de evitar el emplazamiento de su representado en su verdadero domicilio mediante comisión rogatoria, y poderlo realizar por edictos publicados en España, cuando en realidad se trata de una persona domiciliada en el extranjero. Así se conseguía colocar a su mandante en una situación de indefensión en perjuicio de sus derechos, que de no ser por los preceptos legales a cuyo amparo promovía esta solicitud de audiencia, se consolidaría con gravísimo quebranto para su patrimonio. Que dicha demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, el que con fecha 1 de mayo de 1952 dictó providencia admitiéndola y acordando emplazar por edictos a su representado, los que se publicaron en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife», correspondiente a los días 23 de mayo y 9 de junio de 1952, números 62 y 69, respectivamente. Asimismo, por providencia de fecha 19 de junio de 1952, se declaró en rebeldía, en los autos de referencia, a don Alvaro Jiménez González, dándosele por contestada la demanda y acordando notificarlos en estrados cuantas providencias recayeren, y en su situación de rebeldía ha estado en todo momento. Hasta la fecha no ha sido notificada a don Alvaro Jiménez González, ni consta en autos que se haya solicitado, la sentencia dictada por esa excelentísima Sala con fecha 13 de junio de 1956, ni se ha publicado la ejecutoria de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia. Todos los anteriores extremos se acreditan debidamente con el testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Santa Cruz de Tenerife, y que debidamente legitimado y legalizado se acompaña a dicho escrito. Por tanto, su representado, al no haberse personado en autos en defensa de sus derechos y de quedar firme la sentencia referida, se le causaría un perjuicio, del que no es responsable, ya que a él no se le puede imputar la rebeldía. Afortunadamente el legislador ha previsto este caso y a sus preceptos nos acogemos para acudir ante esa excelentísima Sala competente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la sentencia que ha puesto fin al litigio ha sido la dictada por esa excelentísima Sala en 13 de junio de 1956, que al declarar haber lugar al recurso de injusticia notoria, revocó la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife con fecha 23 de octubre de 1953.

que había confirmado la del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santa Cruz de Tenerife, que desestimó la demanda, a pedir audiencia, al amparo de los artículos 777 y 773 del mismo texto legal. En el primero de los preceptos últimamente citados establece que a los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía y no se hallaren en ninguno de los casos que previenen los artículos 771 y 773, podrá concedérseles audiencia contra la sentencia firme, y el artículo 777 regula los requisitos y las circunstancias que deben concurrir para que el declarado rebelde pueda solicitar audiencia cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos. Su representación ha permanecido constantemente en rebeldía y no se encuentra comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los artículos 771 y 772 de la Ley de Enjuiciar, y su emplazamiento se hizo por edictos al manifestar los demandantes que carecía de domicilio conocido. Por tanto, es de aplicación el artículo 777 del mismo texto legal, concurriendo a favor de su mandante todas las circunstancias que dicho precepto exige. Tres son éstos: La primera de ellas, que se solicite la audiencia dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el «Boletín Oficial» de la provincia. Tal publicación no se ha realizado en nuestro caso, sin duda por no haberla solicitado los demandantes, pero ello no es óbice para que pueda solicitarse y concederse la presente audiencia, ya que sobre esta cuestión se ha pronunciado ya en sentido favorable esa Excm. Sala, entre otras en sentencia de 4 de febrero de 1899. Las otras dos circunstancias, relativas a acreditar que su representado se hallaba ausente de Santa Cruz de Tenerife al tiempo de publicarse los edictos para emplazarle, y que ha estado constantemente fuera de dicha ciudad y de cualquier otra de España desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia, tiene cumplida demostración con los documentos que acompañaba dicho escrito—expedidos con posterioridad a la sentencia—, cuyo contenido prueba que don Alvaro Jiménez González «...regresó a Venezuela por Maiquetia, procedente de Santa Cruz de Tenerife, el día 18 de agosto de 1951, desde cuya fecha su nombre no figura entre las personas que han entrado o salido del país», como asimismo que «el emplazamiento por edictos tuvo lugar en los días 23 de mayo y 9 de junio de 1952», o sea casi un año después de haberse ausentado don Alvaro Jiménez González de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, y la sentencia contra la que se interpone este recurso de audiencia se dictó «en 13 de junio de 1956»:

RESULTANDO que en dicho incidente compareció el Procurador don Manuel Oterino en nombre de don Cecilio Fernández Fernández y otros, oponiéndose a la solicitud de audiencia de que se trata, por falta de caución para las costas, por ilegalidad e insuficiencia de poderes determinantes de falta de personalidad del Procurador, por no acreditamiento documental de los requisitos del remedio interpuesto y por no ser admisible éste, en el caso concreto y en razón de la jerarquía del órgano y de la clase de recurso contra el que la misma se pretende, resuelva que no procede acceder a la audiencia, declarando, en su caso, definitivamente firme la sentencia de 13 de junio de 1956, y condene a don Alvaro Jiménez González al pago de todas las costas:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que la única sentencia postulable en el juicio de retracto, cual en todos los instituidos como especiales frente a los denominados comunes u ordinarios porque su fallo, objeto y fin que los define y que caracteriza todos

los procesos, pueden hacerse todos los pronunciamientos tan varios en calidad y cantidad como exija la decisión de cada una de las múltiples y diferentes cuestiones susceptibles de surgir en las relaciones jurídicas de coordinación entre sujetos de derecho privado, no puede contener más resolución que una de las dos contrapuestas en la bipolar prefijada por la Ley, que la limita a un sí o a un no, a la afirmación de la procedencia de la pretensión del actor, que, tratándose de retracto arrendaticio, no puede ser más que el arrendatario, o de la negación de la procedencia de la que no es formulable más que contra el comprador de la cosa arrendada, cuando la facultad de retraer se inserta en un contrato de compraventa:

CONSIDERANDO que si en caso de venta de lo arrendado sólo pueden ser en el proceso de retracto, actor el arrendatario y demandado el comprador, y en él es imposible dilucidar y plantear más cuestión de derecho sustantivo que la de si el legal de adquisición del dominio por aquél, ha de prevalecer sobre el derivado del contrato de compraventa por el último concertado, notas que lo definen, diferenciándole de los otros procesos así especiales como comunes, es obvio que cualquier persona distinta del arrendatario y del comprador que a petición propia o por ajena llamada, sea tenido por comparecido y parte en tal pleito, no puede ser reputada parte principal, tanto porque su presencia en él no es esencial para la plena validez de la relación jurídica procesal perfecta entre aquéllos, cuanto porque ningún interés directo ostenta en la sustantiva o material, única que puede ser objeto de la sentencia pedida, que al proceso, ha de poner término, sin posibles efectos jurídicos inmediatos sobre los intereses de tercero, a los que exclusivamente de modo reflejo, indirecto o mediato, puede afectar y ha de afectar para cohonestar o legítimar su participación en la tramitación del referido procedimiento, cual acontece en el presente caso, en el que al recurrente, donatario de quien compró al arrendador, le está vedado esgrimir y obtener en el repetido juicio especial de retracto ningún derecho autónomo, y menos alguno derivado y subordinado al del demandado, comprador, donante y titular de un dominio sometido a la condición resolutoria deficiente, de que el arrendatario se abstuviese de utilizar su facultad legal de retraer que no precisa el amparo de la inscripción en el Registro de la Propiedad, según enseña el apartado tercero del artículo 37 de la Ley Hipotecaria:

CONSIDERANDO que la tenida por parte en el proceso en el que no puede serlo como sujeto principal, es persona meramente interviniente, y quien lo es en el ajeno, como titular del dominio del edificio locado, por donación del que lo adquirió por el contrato de compraventa legitimador del retracto arrendaticio en el insito, no es más que parte interviniente por adhesión y no principal, por cuanto no busca amparo de intereses propios, jurídicamente autónomos u originados en una relación jurídica totalmente exógena a las que ofrecen base al retracto, que, con ellos, no tiene otro contacto que el material de recaer sobre una misma cosa, la locada, comprada y donada, único y común objeto de todos los dispares vínculos de derecho creados uno por la Ley y los otros dos por sendos concursos de voluntades que no vinculan sino a los que de ellos son autores, es decir, es parte meramente coadyuvante, habida cuenta que su actuación en la relación jurídico-procesal ajena, en la que no debate, ni puede ventilar ningún derecho propio, es la de parte que ayuda, colabora y refuerza las defensas de la

principal, su causante, que en el supuesto de autos, es el donatario que auxilia a su donante o causante a defender el derecho de éste como comprador, frente al contrapuesto del inquilino de la cosa comprada, única cuestión que con rigurosa exclusión de cualquiera diferente, puede decidirse en el juicio especial de retracto.

CONSIDERANDO que la imposibilidad de ayudar a la parte principal que nada puede pedir por haber sido condenada en sentencia con valor de cosa juzgada no susceptible de más recurso que el de revisión, persuada de la ilicitud de oír a su coadyuvante, en trámite que, cual en el de audiencia en justicia, está prohibido a aquélla, pues no hay ayuda sin ayuda, ni ayudado puede ser en un recurso quien nada puede hacer en él, ni aun interponerlo, por prohibirle la Ley deducir alguno contra la cosa para el juzgado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar, sin ulterior re-

curso, a la petición de audiencia en justicia formulada por don Alvaro Jiménez González, a quien se imponen todas las costas de esta incidencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas Andino. — Francisco Arias Rodríguez Barba. — Eduardo Ruiz Carrillo. — Baltasar Rull Villar. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Eduardo Ruiz Carrillo. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a 7 de noviembre de 1960.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

AUDIENCIAS TERRITORIALES

MADRID

Don Guillermo Escribano Ucelay, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de Sala número 1.281 del año 1947, dimanante del sumario número 288 de 1946, instruido por el Juzgado de Instrucción número dos de los de esta capital, por delito de hurto, contra Pascual Morena Arias, por la Sección primera de esta Audiencia Provincial se ha dictado la siguiente providencia:

«Dada cuenta; hágase saber por el Oficial de Sala mediante edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia al actor don Felipe Lorente Laventana que el Procurador que le representaba en la causa instruida por el Juzgado dos de esta capital con el número 288 de 1956 contra Pascual Morena Arias, no presta sus servicios como tal Procurador, y que deberá dentro del término de diez días, personarse en dicha causa mediante nuevo Procurador, bajo apercibimiento de continuar la causa sin la intervención del mismo.»

Y para que la presente sirva de cédula de notificación y requerimiento en debida y legal forma a don Felipe Lorente Laventana, y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido la presente, que firmo en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El Oficial de Sala, Letrado, Guillermo Escribano.—752.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

A L O R A

Don José María León Sánchez Garrido, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia e Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en expediente formado por orden de la Superioridad para la práctica de un expurgo extraordinario en cuanto a asuntos de toda índole que se conserven en este Juzgado anteriores a 1 de enero de 1944, y el expurgo ordinario que es preceptivo de los demás asuntos se llama por medio del presente a todas las personas interesadas en los referidos procedimientos para que en término de quince días comparezcan ante este Juzgado a reclamar lo que les interese, y transcurrido tal término desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta pro-

vincia se procederá a la realización de dichos expurgos.

Dado en Alcora a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, José María León Sánchez.—El Secretario (ilegible).—753.

BARCELONA

En méritos de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 18 de los de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario que regula el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovido por don Joaquín Torres Millán, representado por el Procurador don Manuel Gramunt de Moragas contra los consortes don Migue Llorens Sedó y doña Montserrat Castellvi Perpiñá sobre reclamación de un crédito hipotecario importante cuarenta mil pesetas con más diez mil, fijadas para intereses y costas, en garantía de lo cual se constituyó hipoteca por dichos consortes, que son dueños por mitad y proindiviso de la siguiente finca:

Dos casas unidas, con comunicación entre sí, sitas en esta ciudad, barriada de San Martín de Provensals, señaladas con los números 2 y 4 en el Pasaje Coll, teniendo también fachada en la calle Selva de Mar, en la que está señalada con el número 70, compuesta la número 2 del Pasaje Coll y 70 de Selva de Mar de una tienda con vivienda, un entresuelo y dos pisos dobles, y la número 4 del Pasaje Coll, de entresuelo y dos pisos dobles total once viviendas; mide una superficie de 137 metros 27 decímetros cuadrados, o sea 3.633,53 palmos; lindante: Por su frente, Oeste, en una línea de 3,30 metros, con dicha calle; por la derecha Saliente, Norte, en una línea de 25,90 metros, con el Pasaje Coll; por la izquierda, Sur, en otra línea de 25,90 metros, con porción de la mayor finca de que se segregó propiedad de doña Roca Valls, y por su espalda, Este, con don Esteban Coll Titulo e inscripción. Pertenece esta finca a dichos consortes Llorens-Castellvi, en la indicada proporción en cuanto al terreno por compra a don Ramón Robinat Casas, como albacea de doña Josefina Matéu Andréu, mediante escritura autorizada por el Notario de esta ciudad don José María Faura Ubach el 16 de mayo de 1946, que causó la inscripción 1.ª de la finca número 16.315, en el tomo 1.499, libro 538, folio 69, en el Registro de la Propiedad del Norte de esta capital, y en cuanto a la edificación, por haberla mandado construir y tener pagado el importe de los jornales y materiales, según declararon en escrituras de 16 de mayo de 1946 ante el mismo señor Faura, y de 10 de abril de 1951 y ante el Notario de esta

ciudad don Enrique Tejerizo, ambas inscritas en el Registro de la Propiedad.

Por el presente se saca a primera pública subasta, término de veinte días y precio de valoración que se expresará, la finca anteriormente descrita.

El tipo de valoración pactado a efectos de esta subasta es el de ciento nueve mil seiscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en los bajos izquierda del Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera) el día 25 de marzo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que a la misma concurrán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por los menos, al 10 por 100 en efectivo metálico del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, sin que tampoco sean admitidas posturas inferiores al tipo de subasta mencionado.

Los autos y las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a disposición de los que lo deseen.

Que se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiéndose verificar éste en calidad de cederlo a tercero.

Dado en Barcelona a 8 de febrero de 1961.—El Secretario, E. Panero.—934.

GUADIX

Don José García Martos, Juez de Primera Instancia del partido de Guadix.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de don Antonio García Balboa sobre devolución de la fianza que el mismo tiene constituida para el ejercicio de la profesión de Procurador.

Lo que se publica por medio del presente para que en el plazo de seis meses pueda reclamarse contra la indicada fianza.

Guadix, seis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José García Martos.—El Secretario (ilegible).—909.

LILLO (TOLEDO)

Dando cumplimiento a carta-orden de la Audiencia Provincial de Toledo, derivado del sumario 16/54, y por providencia del señor Juez de Instrucción sustituto, de Lillo y su partido judicial se ha acordado llamar por el presente edicto a los herederos o causahabientes del fallecido Francisco Ortiz Aranda para hacerles entrega de los derechos reconocidos en el relacionado sumario, mediante la justificación de tal calidad de herederos y demás, con arreglo a derecho apercibiéndoles que de no hacer lo acordado ante este Juzgado en el término máximo de treinta días, contados al siguiente de la publicación del presente edicto en el periódico de su razón, les parara el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de edicto a los fines acordados, le libro en Lillo a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El Secretario Julio Yebra-Pimentel.—Visto bueno, el Juez de Instrucción sustituto, Emilio Figueroa López.—754.

MADRID

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número uno, decano de los de esta

capital, en el expediente que se instruye por delegación del Tribunal Supremo de Justicia para la cancelación de la fianza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador que fue de estos Tribunales don Carlos Salas Sánchez-Campomanes, se anuncia el fallecimiento del indicado señor, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, pueda formularse ante este Decanato reclamaciones contra la mencionada fianza, apercibido aquel que tenga algún derecho sobre esa fianza que si dentro del indicado plazo no lo ejercita le parará el juicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Miguel Granados. El Secretario, José de Molinuevo.—907.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro, de esta capital, se sigue expediente promovido por doña María de Amor Ovies Mendizabal, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y con domicilio en la calle Joaquín María López, número ocho, sobre disolución de la Sociedad de ganancias habida como consecuencia de su matrimonio con don Alfonso Ungría Goiburú, y separación de bienes que en lo sucesivo pueda adquirir, ya que en la actualidad no existen bienes de dicho matrimonio, en cuyo expediente, por providencia del día de hoy, se ha acordado notificar la existencia de este expediente al expresado don Alfonso Ungría Goiburú, declarado en estado legal de ausencia por ignorarse su paradero, para que dentro del término de diez días esponga ante este Juzgado lo que a su derecho viera convenirle.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de notificación en forma legal a don Alfonso Ungría Goiburú, cuyo paradero se ignora, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, José García.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—906.

* * *

Don Antonio Laguna y Serrano, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 15 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Luis Martínez Pérez, sobre secuestro y posesión de finca, para la efectividad de un préstamo hipotecario de 80.000 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

En La Roda.—Edificio en construcción, sin número, en la travesía del Cristo. Constará de planta baja, destinada a almacenes y descubierta, gallinero y otras dependencias, y de planta principal, que será destinada a viviendas. Mide 28 metros de fachada, 19 de fondo y 22 metros 60 centímetros por la parte de la espalda, teniendo en total 452,20 metros cuadrados. Linda: Por la derecha entrando, edificio en construcción de Miguel Martínez; izquierda y fondo, posada de La Luna, propiedad de Manuela Romero, Juan, Encarnación, María, Manuel y Carmen Sevilla Romero.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, y simultáneamente en la del Juzgado de Primera Instancia de La Roda, el día 10 de abril próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento sesenta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 en efectivo metálico del tipo de subasta y la consignación del resto del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1961. El Juez, Antonio Laguna Serrano.—El Secretario, Nicolás Cortés.—761.

* * *

En los autos de secuestro que se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Madrid por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, para hacerse cobro de un préstamo de veinticinco mil pesetas hecho a doña Adelina Gómez Villaboa, en la escritura base de los mismos, por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

En Alija de los Melones (León):

Primera. Una tierra en término de Alija de los Melones, partido de La Bañeza, al sitio de Vita Carros, cercada de zanjas y árboles, titulada Santa Rita, de setenta y tres encinas, o sea, 6 hectáreas 85 áreas y 47 centiáreas. Linda: Oriente, otro de antes Ildefonso Esteban, hoy Victoriano Pérez y otros; Mediodía, prado Mayor; Poniente, prado del Barrio, y Norte, tierra de herederos de Antonio Mendaña. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza al tomo 765, libro 46 de Alija, finca número 18.450, inscripción 3.ª

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de veinticinco mil pesetas.

Segunda. Otra tierra en el mismo término y pago de Huerga Totacas, de diecinueve encinas o 1 hectárea 78 áreas y 41 centiáreas. Linda: Oriente, otra de Marina Becares y Eufemia Alija; Mediodía, antes Francisco del Río y don José Martínez, hoy Agapito Martínez y otros o campo de concejo, que cultiva Marcelino Charro y Notra, antes Francisco García, hoy Emilio García. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza en el tomo 491, libro 32, folio 23 vuelto, finca número 1.909, inscripción 3.ª

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de cinco mil pesetas.

Tercera. Otra en el mismo término y pago de Tablada del Medio, de Abajo, de dieciocho encinas y 1 hectárea 69 áreas. Linda: Oriente, antes herederos de Antonio Mendaña, hoy Pascasio Macías; Mediodía, pagado o pago del Burgo, contra hoja; Poniente, camino La Vizana, y Norte, antes Bernardo Villar, hoy Ceferino Becargo. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza en el tomo 491, libro 22 de Abajo, folio 40 vuelto, finca número 1.913, inscripción 3.ª

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de cuatro mil ochocientos pesetas.

Cuarta. Otra en el mismo término, al pago Huerga Estracas, con manga al Mediodía, de veinte encinas o 1 hectárea 87 áreas 80 centiáreas. Linda: Oriente, otra de Evaristo Martínez; Mediodía, antes Nicolasa Bicares; Norte, otra de Joaquín Villar; Poniente, cauce de riego y otra de Matias Alija y tierra de Nicolasa Becares. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza en el tomo 491, libro 22 de Abajo, folio 36 vuelto, finca número 1.912, inscripción 3.ª

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de cinco mil doscientas pesetas.

Quinta. Otra en el mismo término, al pago de Huerga-Estacas, con manga a Oriente, de veinticuatro encinas o 2 hectáreas 25 áreas y 36 centiáreas. Linda: Oriente, otra de Josefa Herrero; Mediodía, otra de herederos de Antonio Merienda; Poniente, otra de Ignacio Villar, y Norte, antes Martín Román, hoy Tiburcio García, la manga al Oriente otra de este caudal. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza en el tomo 491, libro 22 de Abajo, folio 32 vuelto, finca número 1.911, inscripción 3.ª

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de seis mil cuatrocientas pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 24 de abril próximo venidero, a las doce horas de su mañana, doble y simultáneamente, en las Salas de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid y en el de La Bañeza (León).

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que las indicadas fincas salen a subasta en las cantidades que se indican al final de la descripción de cada una de ellas, cantidades fijadas en la condición 11 de la escritura de préstamo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento dedicado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que la subasta se celebrará, doble y simultáneamente, en este Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid y en el de La Bañeza, y caso de que se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que los autos y títulos de propiedad de las citadas fincas, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascrito, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación citada, sin tener derecho a exigir ninguna otra; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposita para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho siguientes al de la aprobación del remate.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Madrid a 10 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—760.

RIBADEO

Don Antonio Gutiérrez Población, Juez de Primera Instancia del Partido de Ribadeo.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Rosa Piñero Fernández, se tramita expediente sobre la declaración de fallecimiento de su hermano Faustino Piñero Fernández, natural y ve-

cino de la parroquia de Villaselán, de donde se ausentó para Cuba hace más de cuarenta años, sin volver a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ribadeo a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Instrucción, Antonio Gutiérrez Población.—El Secretario (ilegible).—923.
1.ª 22-2-1961

TINEO

Don Eduardo Gota Losada, Juez de Primera Instancia de Tineo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Magin Camps Gasso, vecino que fue del pueblo de Piniella, Linares, Ayuntamiento de Pola de Allande, de este partido, donde ejercía el cargo de Maestro nacional, y que se trasladó en 28 de septiembre de 1936 hacia Gijón, y sin que se hayan vuelto a tener noticias.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y según lo acordado en el expediente número ocho de 1961, de este Juzgado.

Tino, 4 de febrero de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Eduardo Gota Losada.—El Secretario (ilegible).—908.

1.ª 22-2-1961

TÚY

Don Gustavo Troncoso Facorro, Juez de Primera instancia de Túy.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Manuel Antonio Castañeira Durán, vecino que fue de Sobrada, Tomiño, Pontevedra, de donde se ausentó en 1899 para la República de los Estados Unidos del Brasil.

Túy, trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Gustavo Troncoso.—El Secretario (ilegible).—921.
1.ª 22-2-1961

VALENCIA

Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por doña Fernanda Amador Duarte, sobre declaración de fallecimiento de su esposo,

don Ildefonso Márquez Rodríguez, nacido el día 4 de febrero de 1916, casado de profesión mecánico, hijo de Sebastián y de Cristobalina, natural de Huelva, en cuya población tuvo su domicilio, en la calle Barrio Obrero, número 4, hallándose casado con la expresada doña Fernanda Amador Duarte, de cuyo matrimonio existe un hijo llamado Sebastián Márquez Amador nacido en Huelva; manifestando la instante del expediente que su expresado esposo marchó a Alemania para prestar servicios en la casa Arado Flu Gzeugwerke, de Rathenow, donde falleció como consecuencia de bombardeos y ataques enemigos.

Lo que se hace público a los fines dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Valencia a 14 de enero de 1961. El Juez, Daniel Ferrer Martín.—El Secretario, Liberato Chulía.—447.

y 2.ª 22-2-1961

ZARAGOZA

Don Luis González-Quevedo y Monfort, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de los de la inmortal ciudad de Zaragoza, en funciones del de igual clase número 3.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por el Procurador señor Sancho Castellano, en nombre de doña Felisa Dron-da Surio, contra don Lorenzo Melero, doña Fermína Melero, don Angel Labor-da y doña Petra Usón, en reclamación de cantidad, en cuyo juicio, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a pública licitación, por segunda vez, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para el día 29 de marzo próximo, a las diez de su mañana, la siguiente finca, y por el 75 por 100 de su tasación:

Una hacienda agrícola radicante en las jurisdicciones de Alcalá de Moncayo y Vera de Moncayo, que mide en total una superficie de 22 hectáreas 1 área y 3 centiáreas, de las que corresponden 20 hectáreas 75 áreas y 91 centiáreas a la de Alcalá de Moncayo y 1 hectárea 25 áreas y 12 centiáreas a la de Vera de Moncayo. Valorada en 800.000 pesetas.

La descripción de tal finca consta en todas sus particularidades reseñada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1960, número 251, página 14576 y 14577; «Boletín Oficial» de esta provincia fecha 7 de octubre de 1960, número 230, página 1779 y 1780, anuncio número 4498; periódico «El Noticiero» de

1 de octubre de 1960, página 7, y tablón de anuncios de este Juzgado, cuyas descripciones se dan aquí por reproducidas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y el Documento Nacional de Identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran el 75 por 100 del de tasación; que la certificación de cargas registrales y autos se encuentran de manifiesto en Secretaría para examen de quien le convenga, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, si los hubiere, quedan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste puede hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en la inmortal ciudad de Zaragoza a 4 de febrero de 1961.—El Juez, Luis González-Quevedo.—El Secretario (ilegible).—936.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Por providencia de esta fecha dictada por don José Vidal Piol, Magistrado, Juez de Instrucción accidental del Juzgado número 15 de los de esta ciudad, en el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 22 de 1954, sobre lesiones a José María Buils Codó en accidente de circulación ocurrido el día 8 de enero de 1954, al colisionar la motocicleta que conducía con el taxi B-77504 en la calle Muntaner, de esta ciudad, ha mandado que se cite al referido José María Buils Codó, cuyo actual paradero se ignora, el cual tuvo su último domicilio en Barcelona, calle Nápoles, 255 bis, principal segunda, a fin de que comparezca ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente cédula en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de recibirle declaración. Al propio tiempo por medio de la presente se le hace el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que si no comparece podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada expido la presente cédula en Barcelona a 6 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(517).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

CASTELLON DE LA PLANA

Habiéndose extraviado el resguardo talarario expedido por la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia con fecha 14 de enero de 1958, con los números 29 de entrada y 23 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico constituido por doña Irene Ronchera Balaguer, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Albocácer, de la propiedad de doña María

Vidal Rambla, a disposición de dicho Juzgado, como caución a resultas del juicio civil número 3-57, sobre acción real artículo 41 Ley Hipotecaria, por importe de diez mil pesetas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito a persona distinta de su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia sin haberlo presentado, con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, de 19 de noviembre de 1929.

Castellón de la Plana, 15 de febrero de 1961.—El Delegado de Hacienda, P. S., Evaristo Vicente.—751.

VIZCAYA

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja de Depósitos de Vizcaya 13 febrero de 1953, con los números 73 de entrada y 11.601 de registro, correspondiente al depósito de doscientas cuarenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, constituido por «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.», de la propiedad